



**VERBAL SUMARIO**  
**RADICADO 68307.40.03.002.2021.00131-01**  
**RECURSO DE QUEJA**

Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto en segunda instancia el proceso de la referencia para resolver sobre la concepción del recurso de queja presentado por el demandado.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Llega a este despacho el proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por OLIVERIO ANGARITA PEREIRA contra MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ., remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón- Santander, a fin de resolver el recurso de queja presentado por el demandado contra el auto de fecha 20 de enero de 2023.

**ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el a/quo admito la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por OLIVERIO ANGARITA PEREIRA en contra MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ. A la demanda y ordeno dar el trámite del proceso VERBAL SUMARIO establecido por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

Se profirió sentencia por parte del a/quo el día 25 de noviembre de 2022.

El demandado presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida.

Con auto de fecha 20 de enero de 2023, aprueba la liquidación de costas, ordena comisionar para la diligencia de entrega y rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

El demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que denegó el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, el a/quo decide el recurso de reposición señalando que contra la sentencia no procede el recurso de reposición, que lo aplicable sería dar el trámite al recurso que resultare procedente, esto es, al de apelación, pero indica que por tratarse de un proceso de única instancia tampoco procede el recurso de apelación. En el mismo proveído requiere a la parte demandada para que manifieste dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estados, manifieste si persiste en que se le dé trámite al recurso de reposición en subsidio de queja propuesto mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023.

Con auto de fecha 5 de mayo de 2023, el a/quo decidió:

“como quiera que el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2022, y en auto de fecha 21 de marzo de 2023, se realizaron unas presiones y se efectuó requerimiento a la parte demandada, la cual guardó silencio, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y evitar futuras nulidades, se procederá a dar trámite al recurso de queja interpuesto dentro del término procesal oportuno. Así las cosas, atendiendo a que el recurso presentado por el señor



MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023 contra el auto de fecha 20 de enero de la misma anualidad, se instauró dentro del término legal concedido por la Ley para tal efecto, lo procedente es aplicar las reglas del recurso de QUEJA...

Finalmente ordena remitir el proceso a esta instancia para dar trámite al recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por OLIVERIO ANGARITA PEREIRA contra MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ., demanda a la cual se le ordeno dar el trámite del proceso VERBAL SUMARIO establecido por el Art. 390 y siguientes del C.G.P.

El artículo 352 del CGP señala de manera precisa la finalidad del recurso de queja, en efecto, determina que:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...).”

En el presente caso no hay lugar a dar trámite al recurso de queja por las siguientes razones:

El demandado interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al auto que rechazo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: “...**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subrayas y negrilla del despacho).

Resultando evidente de la citada norma, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, el a/quo actúa como Juez de única instancia, no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el trámite del recurso de queja.

Por lo anterior se declara inadmisibile el recurso de queja y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE QUEJA.**

**SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e658b437f5431cfb7147153e2f66692dd5f9be73aebc7e7d8b8c19c7621c9b**

Documento generado en 24/05/2023 09:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**